

## RESOLUCIÓN No. 03037

### POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2015ER27104 del 18 de febrero de 2015 la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** identificada con NIT. **860.013.570-3**, Representada Legalmente por el señor **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.330.359**, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64 – 45 sentido Norte – Sur , Localidad Engativá de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el auto de inicio de trámite administrativo ambiental No. 02608 del 13 de agosto de 2015, notificado de manera personal el 04 de septiembre de 2015 al señor **CESAR JULIO SOTO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.492.429**, en calidad de autorizado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, con constancia de ejecutoria del 07 de septiembre del 2015.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla comercial tubular y emitió el Concepto Técnico No. 11695 del 20 de noviembre del 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

## RESOLUCIÓN No. 03037

### 1. DATOS DE LA SOLICITUD

**Asunto Radicado:** 2015ER27104 DEL 18/02/2015– SOLICITUD DE REGISTRO NUEVO  
**Razón Social:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM  
**Representante Legal y/o Propietario del Elemento de Publicidad:** MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHORQUEZ  
**Nit y/o Cedula:** 860.013.570-3/19'330.359 de Bogotá, D.C.  
**Dirección para notificación:** Avenida Carrera 68 No.90 - 88  
**Expediente:** SDA-17-2015-523  
**Matricula Inmobiliaria:** 50C-595257; CHIP:AAA0060JMDE  
**Dirección Antigua de la Publicidad:** Sin dirección  
**Dirección Actual de la Publicidad:** Avenida Carrera 68 No.64 - 45  
**Dirección Catastral:** Avenida Carrera 68 No.64 - 45 (Certificado de Tradición)  
**Localidad donde será instalado el Elemento PEV:** Engativá  
**Zonificación SDA:** 4  
**Fecha de la visita:** Septiembre 24 de 2015

(...),

### 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

1. *Revisadas las memorias del Diseño Estructural, se evidencia que el calculista no aporta el Análisis de Estabilidad, al volcamiento y al deslizamiento, por lo cual no es posible conceptuar acerca de la estabilidad del elemento para el otorgamiento del registro solicitado.*
2. *Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que no fue posible conceptuar acerca de la estabilidad del elemento en relación con los factores de seguridad de volcamiento y deslizamiento, ya que el calculista no aportó el análisis de estabilidad y en relación con la capacidad portante INCUMPLE.*
3. *Consultado el Sistema de Información de Norma Urbana y P.O.T.- SINUPOT, de la página de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, para el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 68 No.64 – 45, éste arroja como resultado que dicho Predio corresponde a un Bien de Interés Cultural según el Decreto 606 de 2001. Infringe Artículo 7, Decreto 606/2001 y numeral 2, artículo 87, Capítulo 9°, Título VI, Acuerdo 79 de 2003: “Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos”.*

### 7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. *De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular a instalarse en la Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 dirección actual, con orientación NORTE -*

### **RESOLUCIÓN No. 03037**

*SUR, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2015ER27104 del 18/02/2015 INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, según la valoración técnica realizada en el punto anterior.*

*2. De acuerdo con la valoración estructural, no fue posible conceptuar acerca de la estabilidad del elemento para el cual se solicita registro nuevo.*

*No es viable la solicitud de Registro con radicado No. 2015ER27104 del 18/02/2015, ya que incumplió con los requisitos exigidos.*

*El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.*

*(...)*”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación*

## RESOLUCIÓN No. 03037

*corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, estipula:

*“**ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio del radicado 2015ER27104 del 18 de Febrero de 2015 la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** identificada con NIT. **860.013.570- 3**, Representada Legalmente por el señor **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.330.359**, presentó solicitud de registro; para lo cual se emitió evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico No. 11695 del 20 de noviembre del 2015 en el que se estable que el elemento incumple con la normatividad ambiental a saber:

*1. Revisadas las memorias del Diseño Estructural, se evidencia que el calculista no aporta el Análisis de Estabilidad, al volcamiento y al deslizamiento, por lo cual no es*

## RESOLUCIÓN No. 03037

*posible conceptual acerca de la estabilidad del elemento para el otorgamiento del registro solicitado.*

*2. Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que no fue posible conceptual acerca de la estabilidad del elemento en relación con los factores de seguridad de volcamiento y deslizamiento, ya que el calculista no aportó el análisis de estabilidad y en relación con la capacidad portante INCUMPLE.*

*3. Consultado el Sistema de Información de Norma Urbana y P.O.T.- SINUPOT, de la página de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, para el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 68 No.64 – 45, éste arroja como resultado que dicho Predio corresponde a un Bien de Interés Cultural según el Decreto 606 de 2001. Infringe Artículo 7, Decreto 606/2001 y numeral 2, artículo 87, Capítulo 9°, Título VI, Acuerdo 79 de 2003: “Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos. (Subrayado fuera de texto).*

Que el Decreto 926 de 2010 establece los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismo resistentes NSR-10, para lo cual el numeral 1.5.3 establece que los elementos deberán cumplir con las condiciones de estabilidad, y según el Concepto Técnico No.11695 del 20 de Noviembre de 2015, dicha estabilidad no pudo ser evaluada para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla a ser instalado en la Av. Carrera 68 No.64-45 sentido Norte - Sur de esta ciudad.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 7 de dicha norma, establece los documentos anexos a la solicitud de registro, para lo cual en su numeral 9, establece:

*9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales. (Subrayado fuera de texto).*

Que el Decreto 606 de 2001 adoptó el inventario de algunos bienes de Interés Cultural, y definió la reglamentación de los mismos, para lo cual en su artículo 7 se establece:

### **RESOLUCIÓN No. 03037**

*ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO Y ÁREAS LIBRES. Las características tipológicas y morfológicas originales de la edificación deben mantenerse. Los antejardines, retrocesos, aislamientos laterales y posteriores, patios y demás áreas libres, deben mantener sus dimensiones, características y materiales de piso originales. La inclinación de planos, materiales y demás características de cubiertas y fachadas deben mantenerse.*

*Las áreas libres podrán ser construidas únicamente en los casos en que se autoricen obras de ampliación. En todos los casos, se debe conservar la arborización existente.*

*No se permite la instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación... (...) (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, el acuerdo 79 de 2003, en su artículo 87 establece los comportamientos en relación con la publicidad exterior visual que debe adoptar la ciudadanía, para lo cual en el numeral segundo establece que se deberá *proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos.*

Que una vez analizada la solicitud de registro presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** identificada con NIT. **860.013.570- 3**, Representada Legalmente por el señor **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.330.359**, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico No. 11695 del 20 de noviembre del 2015, a la luz de las normas aplicables, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normativa y considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

*“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

## RESOLUCIÓN No. 03037

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que *son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que mediante el literal i del artículo primero de la Resolución 3074 de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir entre otros actos administrativos el siguiente:

*“i) Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos.*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** NEGAR el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64 - 45, sentido Norte - Sur, localidad de Engativá de esta ciudad, solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con el NIT. **860.013.570-3**, al señor **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.330.359** por la razones expuestas anteriormente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con el NIT. **860.013.570-3**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 64 - 45, sentido Norte - Sur, localidad de Engativá de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, en caso de encontrarse instalado el elemento.

### RESOLUCIÓN No. 03037

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en contenido del presente Acto Administrativo al señor **MIGUEL EDUARDO GONZALEZ BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.330.359**, en calidad de representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**, identificada con el NIT. **860.013.570-3**, o a quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No. 90 - 88 de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-17-2015-523*

<b>Elaboró:</b> diana paola florez morales	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1060 de 2015	FECHA EJECUCION:	24/11/2015
<b>Revisó:</b> CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C: 1088238178	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/11/2015
Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/12/2015

**Aprobó:**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P: CPS:

**RESOLUCIÓN No. 03037**

FECHA 26/12/2015  
EJECUCION: